



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CHAVARRÍA MAZO
DEMANDADA	SANDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020 00737 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a lo preceptuado por el artículo 422 del C. G. del P: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

El presente proceso ejecutivo de dar y/o entregar, es adelantado por **JUAN CARLOS CHAVARRÍA MAZO** contra **SANDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ**, y como título de recaudo se anexa la escritura pública de cancelación de afectación a vivienda familiar ---cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo N° 1.183 del 30 de octubre de 2.019 de Envigado, Antioquia.

Ahora bien, en la escritura pública no se encuentra la anotación del respectivo notario que indique que se trata de primera copia y que presta mérito ejecutivo, tal cual lo ordena la normatividad vigente, artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970 artículo 42: *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratase de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”*

En consecuencia, se negará mandamiento ejecutivo toda vez que uno de los requisitos exigidos por el artículo 430 del C. G. del P., es que a la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, lo cual no obra en esta demanda, pues la escritura que se pretende haga las veces ese documento no cumple con los requisitos necesarios para hacerlo, puesto que es una copia simple, y además no tiene la respectiva anotación de ser la primera y que presta mérito ejecutivo.

Por tal motivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **JUAN CARLOS CHAVARRÍA MAZO**, contra **SANDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI**, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ

JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8075c3955482d29c769d957e62c9ae522f149b5904fcde0635ffd8e1d7a837f5

Documento generado en 15/04/2021 08:05:46 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>